

Art 1

*Arce*



## PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 1** del Proyecto de Ley No. 264 de 2023 Cámara: “Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo”, el cual quedará así:

**Artículo 1.Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad **objetiva** en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.

*Piedad Correal*  
**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**  
Representante a la Cámara por el Quindío.



*2: 40h*





Representante a la Cámara  
**Alexander Guarín**



ART 2

AGS-554-2023 II

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Handwritten notes in red ink: "3126" and a signature.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo dos (2) del Proyecto de ley No. 264 de 2023, las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 2. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p>
<p>Parágrafo 2: En las acciones de protección del consumidor se deberá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento de garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá de oficio o a petición de parte.</p>	<p>Parágrafo 2: En las acciones de protección del consumidor se deberá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento de <u>en</u> garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá de oficio o a petición de parte.</p>
<p>La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se haya procedente el llamamiento, se ordenará personalmente, al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del mes siguiente, el llamamiento será ineficaz.</p>	<p>La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se haya procedente el llamamiento, se ordenará personalmente, al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de <u>los mes seis meses</u> siguientes, el llamamiento será ineficaz.</p>
<p>El llamado en garantía podrá contestar la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretende hacer valer.</p>	<p>El llamado en garantía podrá contestar la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretende hacer valer.</p>
<p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial, aduciendo y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar</p>	<p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial, aduciendo y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar</p>

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

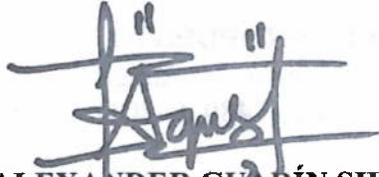
Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON FIRMEZA

personalmente el auto el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

personalmente el auto el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Atentamente,



**ALEXANDER GUARÍN SILVA**  
Representante a la Cámara por el Guainía

## JUSTIFICACIÓN

Basar la argumentación en lo dispuesto del artículo 54 de la ley 1564 de 2012

Desde la lectura objetiva que hace el suscrito sobre lo dispuesto al párrafo segundo que se adiciona al artículo 58 de la Ley 1480 de 2012, es impertinente interponer el término de un mes, para la notificación, ya que hay derechos que se ven afectados con la imposición de un término tan corto, sabiendo que en este caso es importante que comparezca al proceso el llamado en garantía, en cumplimiento de lo que ha denominado la Honorable corte constitucional ***"Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante."***<sup>1</sup>

Conforme a esto se violaría ese pacto contractual adquirido entre el llamado y el llamante, ya que es de pleno conocimiento que surtir los tramites de notificación en algunos lugares del país donde funcionan despachos judiciales, harían perder la oportunidad procesal e incluso realizaría un daño en el pecunio del llamante.

Es importante mencionar que, en la misma decisión, líneas más adelante esta corporación también se manifiesta frente al término que estos determinan pertinente para que se surta el trámite de la notificación de la siguiente manera ***"la norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna"***<sup>2</sup>

De acuerdo a la argumentación expuesta en el presente escrito, solicito muy respetuosamente acoger el término de Seis (6) meses, que a reconocido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada, incluso atendiendo la recomendación de que en casos donde sobrevengan circunstancia que extraordinarias dicho plazo puede ser extensible<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-309 de 2022; M.P. Reyes Cuartas José Fernando.

<sup>2</sup> Sentencia T-309 de 2022; M.P. Reyes Cuartas José Fernando.

<sup>3</sup> Sentencia T-309 de 2022; M.P. Reyes Cuartas José Fernando.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
**FIRMEZA**

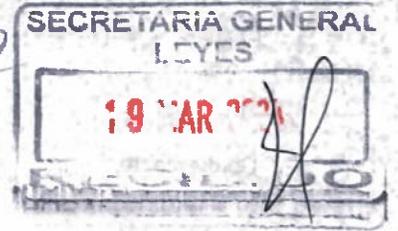
*Avalados*



ALT 2



OCTAVIO  
CACIONA REPRESENTANTE A LA CAMARA



Bogotá D.C. 19 de marzo del 2024

*Sub*

*12:22*

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 2 del proyecto de ley 264 del 2023 en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"PARÁGRAFO 2. En las acciones de protección del consumidor se deberá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento de garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá de oficio o a petición de parte.</p> <p>La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del mes siguiente, el llamamiento será ineficaz.</p> <p>El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado</p>	<p>Artículo 2. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"PARÁGRAFO 2. En las acciones de protección del consumidor se <del>deberá</del> <u>podrá</u>, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento <del>de en</del> <u>de</u> garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá <del>de oficio</del> <u>de oficio o</u> a petición de parte.</p> <p>La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro <u>del mes siguiente de los seis meses siguientes</u>, el llamamiento será ineficaz.</p> <p>El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON Representante a la Cámara por Caldas Partido Liberal

AQUIVIWE LA DEMOCRACIA



*Aguas*  
ART NUEVO  
**Anibal Hoyos**

Bogotá D.C., marzo de 2024

Honorable Representante  
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

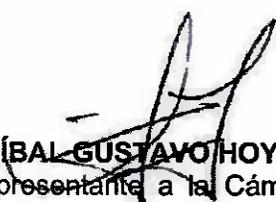
**ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO al PL 264 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo"**

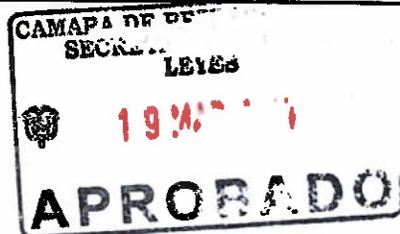
Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 264 de 2023 Cámara, que indique:

**"Artículo nuevo. Cuando en el proceso de protección del consumidor se haya realizado el llamamiento en garantía y éste termine mediante conciliación, el llamado en garantía podrá, en la misma audiencia, conciliar las pretensiones o solicitudes en su contra; en caso de no hacerlo, el proceso continuará en lo referente al llamamiento en garantía hasta culminar con sentencia."**

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



*2:50 PM*

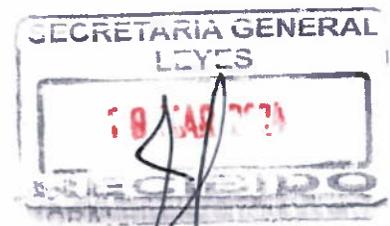


## PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE EL TÍTULO** del Proyecto de Ley No. 264 de 2023 Cámara: “Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo”, el cual quedará así:

*“Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo”*

  
**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**  
Representante a la Cámara por el Quindío.



*2:40v*





*C* *DET 2*  
**Aníbal Hoyos**

Bogotá D.C, febrero de 2024

Honorable Representante  
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PL 264 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 2** del Proyecto de Ley 264 de 2023 Cámara, de forma que quede así:

*"Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:*

*"Parágrafo 2°. En las acciones de protección del consumidor se deberá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento de garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá de oficio o a petición de parte.*

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 65 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del mes siguiente, el llamamiento será ineficaz.*

*El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".*

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

Proyectó: LCPL



*2:30m*

